

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la respuesta suministrada por la Fiscalía 14 Especializada, Dirección Nacional del Inpec, Instituto de Medicina Legal y Departamento de Migración, tendiente a establecer el paradero del presunto desaparecido WILSON ARIOSTO PILONETA MARTÍNEZ.

Así mismo se agrega y dispone tener como prueba el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportado por la demandante, en el cual se evidencia el estado vigente de la cédula de ciudadanía del presunto desaparecido WILSON ARIOSTO PILONETA MARTÍNEZ, con número 91.106.998.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia de práctica de pruebas y fallo de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día doce de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos a efectos de la vinculación de las personas que se dispuso oír en declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b53947c8c2e1b1772b5b7ef84a9f66fa0f16e27a3abdfb4e842835e0e6942**

Documento generado en 21/06/2022 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la toma de muestra de ADN fijada para el día veintisiete (27) de abril del año en curso, en cuanto no se presentó el grupo familiar, conformado por el señor JORGE ENRIQUE LINARES CARRANZA, ELMAR YORMARY BARRETO MOLINA y la menor YINETH OMAIRA BARRETO MOLINA, se dispone citarlos nuevamente, para que comparezcan ante la Unidad del Instituto de Medicina Legal de San José del Guaviare, ubicada en la Casa de Justicia, el día veintisiete (27) de julio del año en curso, a la hora de ocho (8:00) de la mañana, advirtiéndole al demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad y, así mismo, que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa4d5eb066c55666cc42534d34580d7952cf952612d2a16d97c68daf469322**

Documento generado en 21/06/2022 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Requíerese al Juzgado Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, para que devuelva debidamente diligenciado el Despacho comisorio No 003, librado el treinta y uno (31) de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso comisionarlo para determinar si el demandado, señor RICHARD GILBERTO CASTAÑO, tiene vinculación laboral o social con el Club de Fútbol de Itagüí, tendiente a determinar la capacidad económica que tiene para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la infante MARÍA PAULINA SÁNCHEZ VERGARA.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d42e381be3e8e849fa9f4721e1e1616303028f13cbc93f3df04175e3ee69b2**

Documento generado en 21/06/2022 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 ibidem, se admite la demanda liquidatoria de sociedad conyugal, promovida por el señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO contra la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, en consecuencia se dispone:

1). Córrese traslado de la demanda a la demandada CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

2). Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, se dispone la práctica de las siguientes:

2.1). El embargo del inmueble ubicado en el lote 476, manzana R, barrio La Paz de San José del Guaviare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5903.

2.2). El embargo del predio rural denominado LA FELISA, ubicado en la vereda Santa Rosa Baja, del municipio de San José del Guaviare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 480-0012982.

2.3). El embargo y retención del valor de las cesantías y prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, como docente al servicio de la Secretaría de Educación del departamento del Guaviare.

Líbrese los oficios correspondientes a hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, solicitando al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental, que en caso de liquidación parcial o total de las mismas, se pongan a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 9500120340001 del Banco Agrario de esta ciudad y así mismo que informe cuál era el valor de dichas cesantías y prestaciones sociales, para la fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez se registre el embargo de los bienes inmuebles, se resolverá sobre el secuestro.

3). Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la



RAMA JUDICIAL

muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

4). Se reconoce personería al doctor RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38728ba3345513c0f874be66eb25488e0d055d74850aea577cf4078927c6df8a

Documento generado en 17/06/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado MOISES APONTE MENDOZA de la actuación surtida dentro del radicado No. 950013184001-2022-00009-00.

A N T E C E D E N T E S:

1. La apoderada del demandado MOISES APONTE MENDOZA presentó incidente de nulidad, tendiente a que se le reconozca personería y se hagan las declaraciones siguientes:

1.1. Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y de las actuaciones que pudieran depender de ese acto.

1.2. Cancelar las medidas cautelares y ordenando librar de inmediato los oficios para que se cumpla esa orden.

1.3. Inadmitir la demanda para que dentro del término legal subsanen los defectos, en el evento de no haberse aportado los anexos señalados en la misma.

1.4. De no accederse a la inadmisión de la demanda, se ordene que se tenga surtida la notificación del auto que admite la demanda por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.5. Disponer que por secretaría se le entregue fotocopia de la demanda y de la totalidad de los anexos para los fines del art. 91 del ordenamiento procesal.

1.6. Imponer a la parte demandante y a su apoderado las sanciones señaladas en los arts. 80 y ss., del Código General del Proceso por obrar con temeridad y mala fe (art. 79 ibídem).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2022-00009-00

DEMANDANTE: LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN Y OTRO

DEMANDADO: MOISES APONTE MENDOZA



RAMA JUDICIAL

1.7. Requerir al apoderado de la parte activa y a sus representados que en lo sucesivo procedan con lealtad y buena fe.

1.8. Condenar en costas a los demandantes en favor del demandado.

2. Como fundamento de la petición de nulidad, manifiesta que un ciudadano cualquiera, cuya identidad se desconoce, según lo informa el demandado, le hizo entrega de diez (10) folios, en los que no se advierte la firma del abogado en escrito dirigido al demandando, como tampoco en el memorial de la demanda, aduciendo bajo la gravedad de juramento que al demandado le hizo firmar un recibido informal de esos documentos, pero no se le entregó copia de ese ejemplar (del recibido) para establecer la fecha y su contenido, si es que con ese proceder se pretende acreditar la notificación, no dando cumplimiento al artículo 91 del Código General del Proceso, dado que no se entregó copia de la demanda y sus anexos y que conociendo el correo electrónico del demandado no se acudió a ese medio digital, ni prestó el juramento que exige el inciso 2° del art. 8 decreto 806 de 2020, desconociendo de esa forma la autenticidad de los documentos que se aluden y que de esa misma forma no es posible afirmar que se haya cumplido con la notificación del auto que admite la demanda al señor MOISÉS APONTE MENDOZA.

Señala que ante la incertidumbre producida por ese actuar irregular, acudió al Juzgado, conociendo de la existencia del proceso, sin obtener impresión de la demanda y de sus actuaciones, ni si se profirió auto que haya inadmitido la demanda, ni otra actuación, porque la plataforma no lo permite, por lo que no es posible establecer que con la demanda se hubiesen aportado todos los anexos señalados, ni la forma como se obtuvo la declaración de renta del demandado que por su naturaleza es reservada, lo cual constituye un acto de temeridad y mala fe de los demandantes que el legislador sanciona como lo indican los arts. 79 y ss., del ordenamiento procesal, manifestando que el demandado no ha comparecido al proceso, ni ha saneado por intervención suya el vicio irregular que invalida la actuación procesal.

3. De la solicitud de nulidad, se corrió el traslado a la parte demandante, quien se pronunció, aduciendo que la demanda fue instaurada con el cumplimiento de todos los requisitos legales y formalmente admitida, que incluso el otorgamiento de poderes fueron suministrados al Juzgado, para todos los efectos procesales, así como las direcciones, tanto físicas como electrónicas de sus poderdantes, del demandado y del apoderado, de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso, en armonía con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020, y que dada la solicitud de medidas cautelares previas no se han efectuado los trámites de notificación, por lo que desconoce el trámite o procedimiento que se ha surtido para la notificación del auto PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2022-00009-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN Y OTRO
DEMANDADO: MOISES APONTE MENDOZA



RAMA JUDICIAL

admisorio a la parte demandada, por tanto se atiene a las constancias probatorias que reporte y haga el Juzgado sobre la realidad procesal en lo concerniente a la realización o no de la respectiva diligencia de notificación de la providencia admisorio de la demanda y que ante la eventualidad de la inexistencia de trámite o procedimiento legal de notificación del auto admisorio de la demanda, así se declare, rechazando de plano el incidente de nulidad.

Refiriere la inexistencia de temeridad o mala fe de la parte actora surge fuera de todo contexto la temeridad o mala fe que se alega y que en sana y objetiva interpretación de sus escritos, la apoderada ya conoce la realidad judicial y operativa del proceso, incluso de las medidas cautelares, sin que pueda excluir el conocimiento que tiene del auto admisorio de la demanda con sus anexos, en actitud negativa de desconocimiento que constituiría ostensible mala fe y temeridad, siendo lo procedente declarar su notificación por conducta concluyente de la providencia de admisión desde la fecha de envío de su escrito de inaplicable nulidad que revela conocimiento del auto admisorio de la demanda.

4. Se encuentra el proceso para resolver sobre la nulidad solicitada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el proceso de unión marital de hecho, como los demás trámites jurisdiccionales está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente los distintos procesos desde su iniciación deben cumplir con los requisitos exigidos por el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre las causales de nulidad se ocupa el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enumeran, entre los cuales encaja la solicitada por la parte demandada, esta es, la numeral 8º *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De la disposición anterior se sigue que la nulidad de la actuación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se genera cuando no se le notifica en la forma determinada en el estatuto PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2022-00009-00
 DEMANDANTE: LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN Y OTRO
 DEMANDADO: MOISES APONTE MENDOZA



RAMA JUDICIAL

procesal el auto admisorio de la demanda a la persona que es demandada o cuando no se realiza en legal forma el emplazamiento.

En el sub lite se alega que la notificación al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportaron los anexos completos, presentados con la demanda, ignorándose la forma y el canal físico o digital utilizado para cumplir con el acto de notificación y que además se hace referencia a un mandamiento de pago, circunstancia que es ajena al propósito del proceso.

En este caso en concreto se tiene que la demanda se dirigió contra el señor MOISES APONTE MENDOZA, tendiente a que se declare la disolución y liquidación de la unión marital de hecho que tuvo el demandado con la señora MARÍA CLARET BARRAGÁN LUCAS, progenitora de los demandantes.

El señor MOISES APONTE concurre al proceso, mediante apoderada, quien propone el incidente de nulidad por indebida notificación de su representado, dando a conocer a través de los hechos del incidente que un ciudadano indeterminado le hizo entrega a su representado de diez (10) folios, en los que no se advierte la firma del abogado en escrito dirigido al demandando, como tampoco en el memorial de la demanda, aduciendo bajo la gravedad de juramento que al demandado le hizo firmar un recibido informal de esos documentos, pero no se le entregó copia de ese recibido, para establecer la fecha y su contenido y si es que con ese proceder que se pretende acreditar la notificación, aseverándose que no se dio cumplimiento al artículo 91 del Código General del Proceso, dado que no se entregó copia de la demanda y sus anexos y que conociendo el correo electrónico del demandado no se acudió a ese medio digital, ni prestó el juramento que exige el inciso 2° del art. 8 decreto 806 de 2020, desconociendo de esa forma la autenticidad de los documentos que se aluden, por lo que no es posible afirmar que se haya cumplido con la notificación del auto que admite la demanda a su representado.

Revisada la actuación surtida dentro del plenario no aparece que el demandado haya acreditado actuación alguna tendiente a la materialización de la notificación al demandado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniéndose que la parte demandada en la respuesta que da al incidente de nulidad propuesto, asegura que desconoce que se haya surtido algún trámite o procedimiento surtido para la notificación del auto admisorio a la parte demandada, ateniéndose a las constancias probatorias de formal reporte que haga el Juzgado sobre la realidad procesal en lo concerniente a la realización o no de la respectiva diligencia de notificación de la providencia admisorio de la demanda.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2022-00009-00

DEMANDANTE: LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN Y OTRO

DEMANDADO: MOISES APONTE MENDOZA



RAMA JUDICIAL

Al no existir jurídicamente evidencia alguna dentro de la actuación surtida, conforme con lo obrante en el expediente, en la plataforma TYBA, prevista por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar el expediente digital, no puede sustentarse que nos encontremos, en este caso en específico, ante una notificación irregular, máxime cuando de acuerdo con la parte incidentante, la parte demandada no determinó la persona que según asegura realizó la notificación que se asegura fue recibida y suscrita por el demandado.

Por consiguiente jurídicamente no puede ser tenida en cuenta la presunta irregular notificación de que se afirma fue objeto el demandado, por lo que se negará la nulidad propuesta y en consecuencia las peticiones que se solicita realizar consecuencia de la nulidad solicitada.

No obstante necesario es precisar que peticiones como la de inadmitir la demanda, para que se subsanen defectos por deficiencia de la demanda o de los anexos, no es el incidente de nulidad la herramienta procesal prevista por el legislador para realizarlo, en cuanto para ello la parte demandada cuenta con la facultad de promover excepciones previas, que son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la actuación surtida, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.

Frente a la notificación por conducta concluyente, se tiene que al no haberse acreditado acto de notificación alguna por la parte demandada, a quien le correspondía el envío de las comunicaciones en los términos dispuestos por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se encontraba rigiendo para la época en que se admitió la demanda y que el demandado concurrió al proceso otorgando poder a la aboga inscrita que propuso el incidente nulidad, se le tendrá por notificado por conducta concluyente, al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.



RAMA JUDICIAL

Por haberse resuelto negativamente el incidente de nulidad propuesto, se condenará a la parte demandada, como vencida, a pagar costas, conforme con el inciso 2º del artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la apoderada del demandado y las peticiones consecuenciales que a dicha nulidad se hicieron por la parte incidentante, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ como apoderada del demandado MOISES APONTE MENDOZA, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente, de las providencias dictadas en el curso del presente asunto, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al pago de costas a la parte incidentante. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00) moneda corriente.

QUINTO: Vencido el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52784b3e48b0cfebb181689931361dc59b005ab9a6f3ca406e9057d159c359a**

Documento generado en 17/06/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>